



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 036-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 27 de enero, 2022.

VISTOS. – Resolución Gerencial N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 2021-34745 (Recurso Administrativo de Apelación), Informe N° 098-2021-MPSRJ/GTSV, Dictamen Legal N° 061-2022-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 17746 J de fecha 05 de abril del 2021, se inicia el procedimiento sancionador en contra del Administrado (Conductor)¹, por la conducción del vehículo con Placa de Rodaje V70-117, y, de conformidad al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual tipifica lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	PUNTO S QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. 39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuesto en el presente reglamento	Muy Grave	Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir	-	Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir	Si

Mediante Expediente Administrativo N° 00028876-2021 (13/09/2021), el Administrado JESUS ALBARO RUELAS, solicita se emita la Resolución de Sanción administrativa por infracción al Reglamento de Tránsito, impuesta mediante Papeleta de Infracción N° C 017746 J, a esto, el administrado describe los siguientes Fundamentos de Hecho: Primero.- Que, de manera ocasional siendo aproximadamente 12.15 horas del día, en circunstancias que el suscrito conducía el vehículo de placa de rodaje V70-117, por el sector Quenallata, en la carretera Juliaca Cabana, con destino a la ciudad de Juliaca, debido a las condiciones de riesgo imperante en la vía, corroborado por la negligencia del conductor del vehículo de placa de rodaje Z4P-480 que estaciono el vehículo en la vía nacional, descendiendo pasajeros, impactó el vehículo de manera casual con una persona de sexo masculino que en forma intempestiva salió del vehículo estacionado para cruzar la pista, cayendo en la superficie de la cuneta causándole lesiones personales, que por la naturaleza del accidente fue evacuado a la Posta Medica de Cabanillas, posterior a dicho evento, el día 05 de abril del año 2021, tomé conocimiento que la persona de Santiago Apolinario Ruelas Vilca había dejado de existir producto de un paro respiratorio; El Accidente conllevó a una serie de diligencias efectuadas por el personal técnico de la PNP, a efectos de establecer responsabilidades, consecuentemente, a la Abstención del Ejercicio de la Acción Penal a favor del suscrito, conforme a la Disposición Fiscal N° 001-2021, de fecha 23 de abril del año 2021; Segundo. - Ahora bien, pese haber transcurrido en demasía el tiempo a esta parte, la administración aún no ha mostrado interés para expedir la resolución administrativa que sanciona dicho evento, y permitir al suscrito contradecir los extremos de la supuesta infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° C 017746 J, entre otros datos relevantes, cuyas ausencias u omisiones constituye causal de nulidad a que se refiere el Art. 10 numeral 2 del TUO de la Ley 27444.

¹ Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Mediante Resolución Gerencial N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: Artículo Primero. – *Cancelación e inhabilitación definitiva de la Licencia de Conducir del Infractor LLANOS RUELAS JESUS ALBARO, Identificado con DNI N° 70519041, por el periodo definitivo, dicha sanción ha sido computada desde la última infracción muy Grave (...); Artículo Segundo.* – *Aplicar al Infractor la acumulación de cero (00) puntos conforme corresponde a la infracción con Código M-39 (...);* La Resolución Gerencial de sanción se notificó al administrado mediante Constancia de Notificación N° 914-2021-MPSRJ-GTSV, en fecha 13/10/2021, en su domicilio;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00034745-2021, en fecha 28 de octubre del 2021, el administrado **JESUS ALBARO LLANOS RUELAS** presenta el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 05 de octubre del 2021, solicitando que el Superior revoque el acto administrativo impugnado, señalando, como fundamento de su recurso de apelación expresa los siguientes **FUNDAMENTOS DE HECHO**. *El día en que ocurrieron los hechos, 05 de abril del 2021, siendo las 12. 15 horas aproximadamente, en circunstancias que transitaba desde el distrito de Cabana con destino hacia la ciudad de Juliaca, estando a la altura del Km. 10.800, aproximadamente dentro de la jurisdicción de la comunidad de Visallani – Sector Quenallata de la vía Juliaca – Cabana, vi estacionado a un vehículo de color blanco con placa de rodaje Z4P-480, y que repentinamente por el lado posterior cruzó una persona de sexo masculino, y que por circunstancia del momento fue impactado por el vehículo que conducía, terminando el cuerpo en la cuneta de la vía, a quien de manera inmediata le prestamos socorro, evacuándolo a la posta médica de Cabanillas para su atención, luego de tomar conocimiento por la PNP, el suscrito fue conducido conjuntamente con mi vehículo a la Comisaria de la PNP de Cabanillas a fin de investigar los hechos, este hecho fue de conocimiento del representante del Ministerio Público, Dr. Raúl QUILLA FAJIO – Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca. Mientras que la persona de Santiago Apolinario Ruelas Vilca, fue evacuado en ambulancia a la Clínica Americana de Juliaca, quien posteriormente dejó de existir por paro cardíaco y paro respiratorio, y, conforme a las diligencias efectuadas durante la fase de investigación preliminar se ha llegado a determinar que la conducta del suscrito, se subsume en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (...), ilícito previsto y sancionado en el Art. 111 del Código Penal, en agravio de Santiago Apolinario Ruelas Vilca. Empero, en adecuación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, el cual constituye un mecanismo de simplificación del proceso penal, considerado como una excepción del Principio de legalidad, en búsqueda de reducir la carga procesal y alcance una pronta reparación civil a la víctima, Se ha formulado una transacción extrajudicial, en fecha 07 de abril del 2021, celebrado por el suscrito, con los herederos legales del agraviado Santiago Apolinario Ruelas Vilca, de cuyo tenor se desprende que los herederos legales acuerdan transar y abstenerse de iniciar y continuar acción judicial, policial, fiscal, administrativa, civil y penal en contra de las partes, la misma que fue certificada por la Juez de Paz de Cabanillas – Abog. Caroline Marín Castro, Como se puede observar del documento de transacción extrajudicial, la Disposición Fiscal N° 01-2021, de fecha 23 de abril del año 2021, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román – Juliaca, sobre Abstención del Ejercicio de la Acción Penal, dispuesta por el Fiscal responsable Dr. G. Raúl Quilla Fajio, en consideración a las circunstancias fortuitas de los hechos, acordamos poner fin a las controversias, esto es al ejercicio de cualquier acción judicial, administrativa, penal o cualquier otra acción que tuvieran una en contra de la otra; Evidenciándose de esta manera, que el investigado pese a las circunstancias de los hechos narrados, reparó los daños a favor de los herederos legales de la víctima, disponiéndose el archivamiento de los actuados de manera definitiva en adecuación a lo dispuesto por el Art. 20 del Reglamento de aplicación del principio de oportunidad aprobado mediante la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, Y, conforme a las circunstancias del hecho y a la condición personal del suscrito, se puede determinar claramente que concurren supuestos atenuantes a favor del suscrito, toda vez que el hecho fue ocasionado de manera casual, sin inobservar o faltar las normas de tránsito dispuesta en el reglamento, que el suscrito se encontraba completamente sobrio, y que pese a no tener culpa alguna ayude y presté socorro a la persona de Santiago Apolinario Ruelas Vilca (víctima), facilitando toda documentación requerida por la Policía Nacional del Perú, contribuyendo en las diligencias de auxilio a la víctima, entre otras propias de la naturaleza de los hechos; Sin embargo, de manera abusiva y arbitraria, sin considerar la documentación emitida por el Ministerio Público, la transacción extrajudicial realizada entre las partes, las diligencias practicadas en el lugar de los hechos que permiten verificar de manera verosímil los hechos, al momento de solicitar mi licencia entre otros documentos a la PNP recibí como respuesta que no sería devuelta, extendiéndome de manera abusiva la papeleta de infracción, y conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, el D.S.N° 028-2009-MTC, se sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General para la validez de la papeleta de infracción, por ende la validez del acto jurídico administrativo.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Ahora bien, El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días². Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

Mediante Dictamen Legal N° 061-2022-MPSR/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, OPINA: Se declare FUNDADO el recurso administrativo de Apelación interpuesto por Jesús Albaro LLANOS RUELAS contra la Resolución Gerencial N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 05 de octubre del 2021, es preciso indicar que, en el Dictamen legal se fundamenta, la presunción de inocencia mediante el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que “[toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”; Asimismo, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “*requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*”, en este contexto, en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “*presunción de licitud*” y se encuentra previsto en el numeral 9 del Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: “*Presunción de licitud.- por este principio las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”; en consecuencia indica que se debe ANULAR la papeleta de infracción N° 017746-J, tipificada con Código M.39 de fecha 05 de abril del 2021, y se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 05 de octubre del 2021.

Que, al respecto, se debe precisar que el numeral 2.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador); asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el derecho a ofrecer y producir pruebas, es una garantía que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo, que está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final; asimismo, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión e implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión, constituyendo un requisito de validez del acto administrativo;

Que, el administrado ha presentado como medio de prueba para fundamentar sus argumentos, copia de la Transacción Extrajudicial de fecha 07 de abril del 2021, celebrado por el administrado, con los herederos legales del agraviado (víctima), de cuyo tenor se desprende que los herederos legales acuerdan transar y abstenerse de iniciar y continuar acción judicial, policial, fiscal, administrativa, civil y penal en contra de las partes, la misma que fue certificada por la Juez de Paz de Cabanillas – Abog. Caroline Marín Castro, la Disposición Fiscal N° 01-2021, de fecha 23 d abril del año 2021, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román – Juliaca, sobre Abstención del Ejercicio de la Acción Penal, dispuesta por el Fiscal responsable Dr. G. Raúl Quilla Faijo, que dispone la abstención de ejercitar acción penal a favor del imputado Jesús Albaro LLANOS RUELAS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio, en su forma de homicidio culposo (...) en agravio de Q.E.V.F. Santiago Apolinario RUELAS VILCA, disponiendo su Archívamiento definitivo.

² (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

³ Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Que, la **presunción de inocencia** se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*, asimismo, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se *“requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado,* en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2005, en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones; en este contexto, **en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “presunción de licitud” y se encuentra previsto en el numeral 9 del Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: ‘Presunción de licitud.- por este principio las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...) Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;**

Que, el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, tipifica la infracción con Código M-39, como: *“Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento”*; en tal sentido, la infracción con Código M-39 se configura no sólo por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte sino que además se requiere que este accidente se haya producido por inobservancia de las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

En el presente caso, tal como se evidencia de los actuados contenidos en autos, no ha sido determinado con pruebas contundentes y fehacientes la imputación efectuada sobre incumplimiento o inobservancia al Reglamento Nacional de Tránsito, pues de los actuados se hace entrever que el conductor contaba con su respectiva licencia de conducir, el vehículo circulaba a una velocidad permisible, el dosaje etílico tiene resultado negativo, no existe pericia, examen u otro medio de prueba que determine la comisión de la infracción, por lo que no se puede hacer responsable a una persona en base a subjetividades o indicios respecto de una supuesta conducta, atendiendo que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta, además de otros, en el mencionado principio de presunción de licitud, el cual, como se ha expuesto, constituye un límite a la actividad sancionadora del Estado, que se encuentra previsto en la Constitución y Ley, y que obliga a la Administración presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, mientras no existan pruebas contundentes y suficientes que demuestren lo contrario;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, se constituye en un requisito de validez del mismo, que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que los actos administrativos estén motivados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, debiendo cumplirse con la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que el acto administrativo carecerá de validez en caso la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos; en ese entender, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0177461, de fecha 05 de abril del 2021, se sustenta en un supuesto incumplimiento a las normas de tránsito cometido por el administrado Jesús Álbaro LLANOS RUELAS, que no ha sido determinado con la certeza que amerita el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, amparando la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto, debe declararse su nulidad y, por consiguiente, la subsecuente Resolución de Gerencia N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 05 de octubre del 2021, que impone la sanción administrativa de cancelación e inhabilitación definitiva de la conductora para obtener una licencia de conducir, debe dejarse sin efecto;

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente.

Ahora, con respecto a la **Carga de la prueba en un procedimiento administrativo**, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a ellos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración no despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos afirmados por el particular, debiendo declarar fundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, **en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración;**



Que, con respecto a la oficialidad de la prueba, es muy importante, en vista de que conlleva a la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución⁴, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión⁵. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado⁶, ello, porque los actos e instrucción son realizados de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio evidentemente del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias⁷. No obstante, lo anteriormente señalado, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto interviene en la defensa de sus intereses⁸. Ello significa, que la autoridad administrativa podrá resolver en contra del administrado únicamente cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados por el mismo no son ciertos, correspondiéndole siempre probar los hechos impeditivos, aquellos que impiden el ejercicio del derecho, así como los extintivos⁹. La administración entonces es la que debería soportar los efectos desfavorables de la falta de actuación probatoria si es que no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados¹⁰. Por otro lado, una vez que la prueba ha ingresado al expediente, esta puede ser usada para favorecer a cualquiera de las partes, puesto que la misma no pertenece a quien la aporta. Este concepto, denominado principio de adquisición¹¹ propio también del proceso judicial, es útil a nivel del procedimiento administrativo bilateral, pero encuentra una importante aplicación a nivel del procedimiento trilateral en tanto el principio de oficialidad de la prueba se ve atenuado en este último caso.

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben actuar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹². La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho¹³. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma vulnera la preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. **El principio de proporcionalidad**, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está

⁴ Art. 145° Ley 27444.

⁵ Masucci, "Apuntes reconstructivos de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo en Italia", cit., pp. 318-319. La cita que venimos reseñando nos muestra que el principio en cuestión fluye por gran parte del derecho administrativo europeo continental.

⁶ Morón Urbina, Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 349.

⁷ Artículo 159°, inciso 159.1 de la Ley N.º 27444.

⁸ Artículo 162°, inciso 162.2 de la Ley N.º 27444.

⁹ Shimabukuro Makikado, "La Instrucción del procedimiento administrativo", cit., pp. 290-291.

¹⁰ González Pérez, Manual de procedimiento administrativo, cit., p. 323.

¹¹ Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo", en Procedimiento Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 389.

¹² Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

¹³ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar¹⁴. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación¹⁵; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, como ya lo hemos indicado anteriormente. Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa**. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha establecido la aplicación de este principio al ámbito del procedimiento administrativo aun antes de haberse incorporado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, **que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado**. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

El principio de informalismo, El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento¹⁶. Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. **En primer lugar, implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione***, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto¹⁷. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común¹⁸. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas. Hoy en día el procedimiento administrativo no se concibe como un mecanismo que desincentive su seguimiento a fin de obtener la resolución final, sino más bien como un trámite organizado que permita obtener el resultado con el mayor respeto a los derechos de los administrados. **Asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que, el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los administrados, pero nunca a favor de la Administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento**¹⁹. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias.

¹⁴ Mendoza Escalante, Mijail, “Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad”, en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

¹⁵ Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: “(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-A1/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-A1/TC, este Tribunal destacó que “(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental” (Fund. Jur. N.º 109). (...)”.

¹⁶ Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

¹⁷ García de Enterría/Fernández, Curso de derecho administrativo, dt., T. II, p. 461.

¹⁸ Comadira, Derecho administrativo, cit., p. 133.

¹⁹ Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 74



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, *el principio de tipicidad* alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando **este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad**, Respecto al *principio de licitud*, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. **El principio de presunción de licitud** precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que *toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 158-2021-MPSR-J/A, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de asesoría Jurídica y demás correspondientes;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, Interpuesto por el administrado JESÚS ALBARO LLANOS RUELAS, Identificado Con DNI N° 70519041, el mismo que fue presentado mediante el Expediente Administrativo N° 00034745-2021, en fecha 28 de octubre del 2021, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha de 05 de octubre del 2021; **EN CONSECUENCIA**, se declara **NULO**, la **Resolución Gerencial N° 1257-2021-MPSRJ/GTSV**, con ello **se deja sin efecto** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° **C 017746 J** con Código de Infracción M.39 de fecha 05 de abril del 2021, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizará mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CC
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 036-2023-MPSR-J/GEMU
FECHA : 27 DE ENERO DEL 2023
REG. GEMU : 2022-123
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALFREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL